

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	36 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 2.782

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Juan Giménez González (Jubilados); Valeriano Ara, Pablo Pérez Pardillo, Florencio Pascual Bedulio, Claudio Gutiérrez (Retirados); Carmelo Villabona, Pedro Armaz, Claudio Esteban (Retirados); Ramón Domingo, Manuel Ibáñez, Angel Merino, Porfiria Muñoz, Félix Galindo, Antonio Gallardo, Ildefonsa Binaburo, Manuel Salvador, Benjamín Pardo, Angela Gracia, Ramón Fron (Montepío Militar); Nicolás Bendrás Casajús (Retiros); Tomás Alvira, Agustín Marín, Telesforo Gómez, Fernando Tarancón (Retirados); Romualdo Ramón, Joaquín Arnáu (Montepío Militar); Lorenza Escudero (Montepío Civil); Joaquín Abadía, Catalina Bielsa (Jubilados).

Zaragoza, 12 de junio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 2.741

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Pina de Ebro, a la que corresponde el pueblo de Velilla de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo contra la deudora D.^a Ana Calvo Marín, por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años de 1936 (tercero y cuarto trimestres, aplazamiento) y 1939 a 1943, ambos inclusive, se han embargado las siguientes fincas:

Un campo en el término municipal de Velilla de Ebro, situado en el polígono 13, parcela 246, partida «Las Fronteras», de cabida una hectárea y 4 áreas, que linda: al Norte, con Elvira Tella Pardo; al Sur, con Quintana Blanco y otro; al Este, con acequia, y al Oeste, con camino y acequia.

Otro campo en el término municipal indicado, situado en el polígono 13, parcela 250, partida «Las Fronteras», de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 80 centiáreas, que linda: al Norte, con Elvira Tella; al Sur, con acequia y camino; al Este, con Isidoro Sánchez, y al Oeste, con Quintana Blanco.

Y como de las diligencias practicadas resulta que el deudor no reside en la mencionada localidad, y por esta Recaudación se desconoce su actual paradero, se le requiere por medio del presente edicto, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de efectuarlo en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se le notifica el embargo y se le requiere para que en el plazo señalado presente en esta Recaudación los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Pina de Ebro a 6 de junio de 1944.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán.—V.^o B.^o: El Jefe del Servicio, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 2.770

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excm. Corporación municipal contratar mediante subasta el suministro de los contadores de agua que precise adquirir para servicio propio y de sus abonados, licitación a verificar, como consecuencia del concurso al efecto celebrado, entre las Casas y sistemas siguientes: Compañía para la fabricación de contadores y material industrial marca T. R. y T. A. 3; «Industrias Españolas», S. A., marca «Tajo»; Elorriaga, S. A., marca «Tavira»; Fábrica de contadores de agua «Delau-net», S. A., marca «Delau-net», y «Siemens Industrias», S. A., marca «Protos y Cosmos» (todos ellos sistema de velocidad), queda expuesto al público el expediente por término de ocho días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 9 de junio de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.748

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su publicación, la siguiente

—CIRCULAR NUM. 460

Señala los días de sacrificio de ganado y venta de la carne y sus despojos

La situación actual del ganado, en relación con las necesidades del abastecimiento, aconseja el aumento en los días de sacrificio de aquél, y, por consiguiente, de los de venta de sus carnes y despojos.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular se autoriza el sacrificio del ganado de abasto en los mataderos municipales durante los días comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive, y la expendición al público de la carne y sus despojos desde el martes al sábado, también inclusive, sin que pueda por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días que no correspondan a los incluidos anteriormente.

El consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, sólo podrá verificarse en los días autorizados para la venta al público, según lo dispuesto en el párrafo anterior, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire,

Art. 2.º La presente disposición modifica lo dispuesto en el art. 5.º de la circular número 436, de fecha 22 de febrero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 57).

Madrid, 13 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 10 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 2.746

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su publicación, la siguiente

—CIRCULAR NUM. 461

Márgenes de beneficio comercial correspondientes a drogas y productos químicos

Habiéndose comprobado reiteradamente que la circular número 169, de 23 de mayo de 1941, de esta Comisaría General, por la que se fijaron los márgenes de beneficio comercial correspondientes a drogas y productos químicos, es interpretada arbitrariamente, dándose el caso de que, amparándose en ella, algunos fabricantes de los productos citados se asignan en las ventas en fábrica el beneficio fijado para los almacenistas por la circular expresada, sin tener derecho a ello, puesto que dichos márgenes sólo pueden ser aplicados por los intermediarios debidamente matriculados como tales y como organización apropiada para la venta al por mayor y al detall, y que por otra parte los referidos márgenes son considerados por los intermediarios como porcentajes rígidos a aplicar en todos los casos, esta Comisaría General, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo que sigue:

1.º Los márgenes de beneficio establecidos por la circular número 169, de esta Comisaría General, son únicamente de aplicación por los comerciantes mayoristas y detallistas del ramo, y en ningún caso podrán ser aplicados por los fabricantes, salvo el caso en que éstos tengan establecida una organización comercial independiente de fábrica para la venta de los repetidos productos, y tal organización, así como la aplicación del margen comercial, hayan sido expresamente autorizadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

2.º Los márgenes de beneficio señalados en la circular número 169 deberán ser considerados siempre como límites máximos, pudiéndose aplicar, por tanto, por los intermediarios, porcentajes inferiores a aquéllos.

3.º Siempre que la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de sus facultades, establezca para alguno de dichos productos márgenes de beneficio inferiores a los fijados por la circular número 169, los intermediarios quedan obligados a aplicar los dispuestos por la mencionada Secretaría General Técnica.

Madrid, 13 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 2.750

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su publicación la siguiente

CIRCULAR NÚM. 465

Régimen de comidas en todos los establecimientos de hostelería y similares

Siendo conveniente introducir algunas modificaciones a la circular núm. 319, esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Prohibiciones

Primero. Queda prohibido en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en sus tres grupos de Hospedaje, Restaurantes y Cafetería, estén o no sindicados:

a) Servir carne más número de días que los que correspondan a la población civil, no pudiendo tampoco servir la que por no haber sido consumida en los días señalados quede sobrante.

b) Servir legumbres secas en los hoteles clasificados en las categorías de lujo, primera y segunda, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean los económicos, y cuyo cubierto tiene señalado el precio de 7 pesetas.

Quedan autorizados todos los establecimientos que sirvan comidas, incluso los hoteles de lujo, de primera y segunda categoría, a los que se prohíbe servir legumbres secas, la confección de platos a base de arroz selecto.

c) Servir platos o tapas de pájaros.

d) Servir bocadillos de todas clases.

Composición de las comidas

Segundo. Todos los hoteles, restaurantes, bodegones, tabernas, etc., tienen obligación de presentar al público un cubierto corriente del precio que a continuación se indica:

Lujo, 19 pesetas.

Primera y segunda, 12 id.

Demás clases, 8 id.

Restaurantes económicos, bodegones, tabernas, etc., 7 id.

Tercero. Además del cubierto corriente podrá presentarse una carta o cubierto especial, bien entendido que no podrán ser las dos cosas a la vez, es decir, que si se presenta carta no podrán hacer lo del cubierto especial o viceversa.

Cuarto. Los precios del cubierto especial serán los siguientes:

Lujo, 38 pesetas.

Primera y segunda, 27 id.

Demás clases, 18 id.

Tabernas, bodegones, etc., 15 id.

Quinto. La carta estará formada por cuatro grupos de platos, de tal manera, que la suma de los importes de los más elevados de cada grupo no rebase por ningún concepto el precio del cubierto especial.

Sexto. En todas las minutas (carta, cubierto corriente o especial), se consignará el precio

importe de la comida o de los platos, según sea cubierto o carta.

Séptimo. Cuando se haya optado por la carta, ésta deberá expresar el precio máximo de la composición a que se refiere el apartado 5.º

Octavo. Los hoteles y restaurantes y demás establecimientos que sirvan comidas, deben tener en lugar visible la minuta del cubierto corriente del día y los especiales o cartas.

Noveno. Además de lo expuesto en el párrafo anterior, tendrán obligación inexcusable de presentar al cliente las minutas corrientes sin necesidad de que estos las pidan.

Décimo. Para que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Fiscalías de Tasas conozcan los establecimientos que están acogidos a la carta o al cubierto especial, mensualmente, el Sindicato de Hostelería, por medio de sus organizaciones provinciales, enviará a dichas entidades relación de los establecimientos acogidos a uno y otro régimen, especificando, además, la categoría que corresponda a cada establecimiento de la provincia.

Undécimo. Todos los establecimientos deberán ostentar, en sitio visible del exterior y en el comedor, la clasificación de la categoría que tengan señalada, mediante un rótulo que diga: "Este establecimiento se encuentra clasificado en la categoría.....".

Duodécimo. Las minutas cuyo precio máximo se fijó para cada categoría serán conocidas por los nombres respectivos de "Minuta corriente" y "Minuta especial".

Décimotercero. En los establecimientos en que, por su categoría, estén autorizados a servir legumbres secas, podrán ser éstas incluidas en las minutas corrientes y en cualquiera de los platos de que constan dichas minutas.

Décimocuarto. Siempre que el cliente lo desee, y el establecimiento carezca de carta, se le servirá un solo plato, además de los entremeses y postre, cobrándosele, en este caso, el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial.

Décimoquinto. No se permitirá que en los establecimientos se sirva más pan que 50 gramos por comida, ni que éste sea diferente del de racionamiento, pudiendo, en los casos a que se refiere la circular núm. 417 de 10 de noviembre último, de esta Comisaría General, comer sin pan como excepción y que el interesado lleve su propio pan.

Asignación de artículos intervenidos

Décimosexto. Queda absolutamente prohibido asignar artículos intervenidos a los establecimientos del grupo de Hospedaje de nueva apertura, si no tienen informes concretos de la Dirección General de Turismo, y a los grupos de Restaurantes y Cafetería si no los tienen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Para los de nueva apertura se detraerá el cupo de los que actualmente existen, sin proceder al aumento de consignación.

Décimoséptimo. La cantidad de azúcar que

tendrá que servirse por cada taza de café en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares no podrán exceder de 10 gramos y en clase de cortadillo, estuchado o no.

Coches restaurantes de las Compañías de ferrocarriles

Décimoctavo. Los coches restaurantes de las Compañías de Ferrocarriles se someterán a las prescripciones de esta circular en la clasificación y precios siguientes:

Coches de lujo:

Sub-expresos, 30 pesetas.
Catauña-expreso, 30 id.
Lusitania-expreso, 30 id.

Primera:

Los demás trenes que lleven coches-restaurantes, 20 pesetas.

Segunda:

Los trenes que lleven coches-bares, 10 pesetas.

Sanciones

Décimonoveno. Serán motivo de sanción las transgresiones siguientes:

- 1.^a servir carne en días prohibidos.
- 2.^a No cumplir los precios marcados para cubiertos o cartas.
- 3.^a Variar la carta por cubierto especial o viceversa cuando se ha acogido a régimen distinto del que se presenta.
- 4.^a No exhibir en lugar preferente la minuta de cubierto corriente.
- 5.^a No presentar al público espontáneamente minuta del cubierto corriente.
- 6.^a Servir más platos que los autorizados.
- 7.^a Servir legumbres secas en los hoteles de lujo, primera y segunda y en toda clase de restaurantes económicos cuyo precio no sea de 7 pesetas o menos el cubierto.
- 8.^a No tener en sitio visible el cartel de la categoría en que se encuentra clasificado.
- 9.^a Servir mayor cantidad de pan de la de 50 gramos por comida, o que sea distinto al de racionamiento.
10. Servir bocadillos, tapas o platos de pájaros.
11. Servir mayor cantidad de azúcar que la autorizada, así como azúcar molida.
12. No exigir los cupones de las cartillas en la forma regulada.
13. Cobrar más del 60 por 100 en los casos del artículo 14.

Vigésimo. Cualquiera infracción a lo ordenado en esta circular será sancionada, además de con el pase a la Fiscalía Superior de Tasas, con la retirada de cupos en la forma dispuesta en la circular 174 de esta Comisaría General, y por ello teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir los fines que están atribuidos a los establecimientos incurso en sanción, se les prohibirá ejercer sus actividades durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos establecimientos que en los artículos que expendan no sean intervenidos, pero rea-

licen alguna infracción, la sanción consistirá en pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas y ordenar la retirada de aquellos géneros, como la cerveza u otros, que empleen en su composición materias intervenidas, a cuyo efecto se ordenará a las fábricas abastecedoras la retirada de suministro, con apercibimiento que de incumplir la orden se les privará de la asignación del cupo de materias intervenidas.

Vigésimoprimer. La presente circular anula a número 319, de fecha 30 de julio de 1942, de esta Comisaría General.

Madrid, 19 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán”.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 9 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 2.749

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su publicación la siguiente

CIRCULAR NUM. 466

Ampliación de la Zona Norte de Recursos señalada en la circular núm. 430 en cuanto a obtención de leche fresca

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 40, de fecha 9 de febrero de 1944, la circular núm. 430, esta Comisaría General, previa propuesta al Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio y subsiguiente aprobación, dispone lo siguiente:

La circular núm. 430, en su apartado a) (obtención de recursos, y artículo 1.º, en cuanto se refiere a la obtención de leche fresca en la Zona Norte, se hace extensiva a lo siguiente:

Provincia de León: partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Torral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valercia de Don Juan.

Provincia de Asturias: Ayuntamiento o Concejos de Corveras, Llanera, Castillón, Cozón, Carraño y Las Regueras.

La obtención e intervención de la leche fresca en las localidades expresadas se efectuará por la Comisaría de Recursos de la Zona Norte de acuerdo con lo establecido en la circular núm. 424 de esta Comisaría General.

De conformidad con lo dispuesto en la circular número 448, de fecha 29 de marzo del corriente año, la Comisaría de Recursos de la Zona Norte regulará la fabricación del queso y manteca elaborados con leche de vaca en las localidades indicadas, siendo competencia de dicho organismo expedir las correspondientes guías de circulación para estos artículos.

Madrid, 17 de mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán”.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 10 de junio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 2.744

Se ha recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su publicación la siguiente

-CIRCULAR NUM. 467

Sanciones por infracciones de servicio de Abastecimientos y Transportes.

Atribuida a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por las Leyes de la Jefatura del Estado de fechas 10 de marzo de 1939 ("Boletín Oficial" 71), 24 de junio de 1939 ("Boletín Oficial" 178) y Decreto de 11 de julio de 1941 ("Boletín Oficial" 202) del Ministerio de Industria y Comercio entre otras funciones primordiales, "la obtención y adquisición de recursos que precise movilizar con destino al abastecimiento", así como la centralización de las estadísticas de recursos y consumo", y determinados también en la propia Ley los elementos de ejecución de que ha de valerse para el cumplimiento de la función que le fué encomendada, se hace necesario conegir y sancionar, disciplinaria o gubernativamente, en acto de servicio, las acciones u omisiones de sus propios órganos de ejecución, e incluso de otras personas naturales o jurídicas, cuando las acciones u omisiones de unos y otros implican una desobediencia o inejecución de los mandatos de esta Comisaría, encaminados, bien a la formación (a ulteriores fines) de sus estadísticas de recursos y consumo, en virtud de las adecuadas declaraciones, bien a la directa obtención de las personas obligadas a la entrega de aquellos recursos que, en el momento señalado por la Ley, debieron de manera material haber sido puestos a su disposición para ser destinados al abastecimiento nacional.

Pero reconocida la competencia a la Fiscalía Superior de Tasas para sancionar las infracciones en materia de abastecimientos, no sólo por la Ley orgánica de su creación y Reglamento para la ejecución de la misma, sino en virtud de múltiples disposiciones legislativas que, dictadas con posterioridad, han ratificado y aun ampliado aquella competencia, es necesario que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proponga a dicha Fiscalía el castigo de la desobediencia o inejecución de los propios mandatos u órdenes del servicio a que antes se alude, sin perjuicio de que, si tal inejecución o desobediencia entraña, al propio tiempo, alguna infracción de abastecimientos, en atención a su propia sustantividad, sea sancionada como corresponde con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

a) Infracciones en acto de servicio

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Se considerarán infracciones en acto de servicio, y por tanto sancionables como tales, las siguientes:

En cuanto a la obtención de recursos

a) El retraso en la presentación de declaraciones de existencias reales o probables exigidas en disposiciones ministeriales o circulares de esta Comisaría General, que deban serlo dentro de un plazo señalado, en orden a cosechas.

b) El incumplimiento o negligencia de las Juntas Agrícolas locales o locales de Recursos para distribuir los cupos forzosos entre los productores de su término.

c) La falta de diligencia en la adquisición de productos y almacenamiento de las cosechas.

d) La falta de entrega de las reservas mínimas a los obreros y familiares procedentes del cupo excedente.

e) La inexactitud en los datos pedidos para formación de coeficientes.

f) El retraso en la presentación de declaraciones o partes exigidos a establecimientos o entidades donde se almacenen o transformen artículos de la competencia de esta Comisaría General.

g) La demora en la entrega de las existencias que los establecimientos donde se almacenan están obligados a realizar en cumplimiento de órdenes de esta Comisaría General.

h) El funcionamiento de molinos cuando hubiera sido decretado su cierre por esta Comisaría General en acto de servicio.

i) El empleo de artículos intervenidos en productos distintos para los que se hizo entrega.

En cuanto a la fase de consumos

a) El incumplimiento de los establecimientos detallistas o mayoristas en cuanto a fechas del suministro, cartillajes y rendición de cuentas.

b) La desobediencia en cumplimiento de órdenes referentes a las cartillas individuales de racionamiento por entidades, particulares, colectividades y establecimientos del ramo de hostelería y similares.

c) La demora u omisión de partes de factura y necesarios para la formación de los precios reales y por la falta de entrega a su debido tiempo de las diferencias o redondeos centesimales de las Cajas de Compensación.

d) El sacrificio de ganado en días prohibidos.

e) La falta de diligencia de las personas individuales o jurídicas encargadas de la gestión, financiación o distribución de los cupos provinciales.

En cuanto a las fases de obtención de recursos y consumo

a) La desobediencia en cuanto a los lugares de atraque de barcos de pesca, infracciones en subasta y remisión de la pesca, omisión del pase de ésta por los mercados centrales, venta en lugares prohibidos o falta de venta en los ordenados.

b) Las infracciones en transportes y guías por los hechos regulados en las circulares 421, 422, 437 y 438 y en la forma que en las mismas se dispone.

c) La molturación o mermamientos distintos a los ordenados.

d) Cualquier infracción de servicio dispuesto en órdenes o circulares de esta Comisaría General.

b) Infracciones a circulares dictadas por los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos

Artículo 2.º También podrán ser objeto de sanción las infracciones a circulares dictadas por los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos referentes a los conceptos anteriores, cuando éstas hayan sido dictadas para ejecución de las de esta Comisaría General o aprobadas por la misma.

c) Imposición de las sanciones que proceda por las infracciones enumeradas.

Artículo 3.º Para la imposición de las sanciones que proceda por las infracciones anteriormente enumeradas, bien sean observadas por esta Comisaría General o a propuesta de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Comisarios de Recursos, cuando dichas infracciones lo sean por hechos acaecidos dentro de su respectiva jurisdicción y conozcan de las mismas, se formará un expediente que deberá ser terminado a las setenta y dos horas de iniciado, en el cual se oirá al encartado sin que sea preceptiva la formación de pliego de cargos.

Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos elevarán dichos expedientes, con propuesta fundada, a esta Comisaría General, citando siempre la disposición infringida.

Esta Comisaría General, estudiados los expedientes en cada caso, procederá a remitirlos a la Fiscalía Superior de Tasas cuando estime que deben ser objeto de sanción, ratificando la propuesta de las Delegaciones Provinciales y Comisarios de Recursos, introduciendo las modificaciones que estime oportunas.

d) Imposición de una sanción por acto de servicio

Artículo 4.º La imposición de una sanción por acto de servicio es siempre sin perjuicio de las que puedan imponerse cuando los hechos que motivan éstas comprendan asimismo infracciones de las señaladas en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

e) Incautación de mercancías y cierre de establecimiento.

Artículo 5.º Las infracciones consistentes en la incautación de mercancías y cierre de establecimientos son privativas de las Fiscalías de Tasas.

Queda exceptuado, por acto de servicio, el cierre de molinos maquileros, cuya facultad es de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de mayo de 1942 (art. 5.º), en relación con el Decreto Ley de 23 de agosto de 1937 (artículo 9.º) y Reglamento de 6 de octubre de 1937 (art. 7.º).

Artículo 6.º La presente circular no tiene efecto retroactivo.

Madrid, 23 de mayo de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán".

Lo que se publica para general conocimiento.
Zaragoza, 10 de junio de 1944. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.657

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza

(Continuación: Véase B. O. núm. 134)

- 1.689. Tauste.—Higinio Longás Iborte.
- 1.690. Idem.—Santos Lain Usán
- 1.691. Idem.—Gabriel Larrodé Monzón.
- 1.692. Idem.—Pío Betoré Guillén.
- 1.693. Morata de Jalón.—Mariano Checa Yus.
- 1.694. Zaragoza.—Amador Ferrer Guillén.
- 1.695. Idem.—Pedro Navarro Bernal.
- 1.696. Idem.—Mariano Bescós Ferrer.
- 1.697. Idem.—Joaquín Borao Felices.
- 1.698. Idem.—Ramón Monzón Larrea.
- 1.699. Idem.—Isaac Belenguer Lahuerta.
- 1.700. Idem.—Alberto García Núñez de Aro.
- 1.701. Idem.—Pascual Bernad Mustienes.
- 1.702. Idem.—Vicente Marco Benedi.
- 1.703. Castejón de Alarba.—Francisco Tello Mateo.
- 1.704. Tortalba de los Frailes.—Ambrosio Vázquez Baquedano.
- 1.705. Usel.—Francisco Pardo López.
- 1.706. Moyuela.—Miguel Pina García.
- 1.707. Id.—Baltasar Sánchez Bernal.
- 1.708. Id.—Salvador Marco Arnal.

Día 6:

- 1.709. Tauste.—Ponciano Sierra Estela.
- 1.710. Villalengua.—Angel Pérez Romanos.
- 1.711. Nonaspe.—Pedro Vicente Borraz.
- 1.712. Cosuenda.—Jenaro Tejero Abad.
- 1.713. Jarque.—León Cardiel Grau.
- 1.714. Bureta.—Jesus Zuazo Sánchez.
- 1.715. Movera.—Epifanio Laga Lacambra.

Día 8:

- 1.716. El Buste.—Ernesto Gimeno Pardo.
- 1.717. San Mateo de Gállego. — José Mata Bordonaba.
- 1.718. Zaragoza.—Adolfo Estela Gracia.
- 1.719. Idem.—Antonio Valléjo López.
- 1.720. Idem.—Antonio Val Carreres Ortiz.
- 1.721. Idem.—Antonio Pérez Aznar
- 1.722. Peñaflor.—Ramón Aldea Marcén.
- 1.723. Ruesta.—Pedro Fanlo Lorente
- 1.724. Idem.—Simón Murillo Malón.
- 1.725. Idem.—Jesús Polite Sangorrin.
- 1.726. Gallur.—Mariano Sierra Sevilla.
- 1.727. Idem.—José Joldel Capdevila.
- 1.728. Biel.—Victoriano Arenaz Ena.
- 1.729. Idem.—Pedro Marco Castán
- 1.730. Eñuendalderas.—Cesáreo Navarro Navarro.
- 1.731. Idem.—Francisco Blanco Navarro.

Día 9:

- 1.732. Remolinos.—Luis Jayate Hernández
- 1.733. Castejón de Valdejasa. — Justiniano García Barón.
- 1.734. Idem.—Antonio Usán Arrieta.
- 1.735. Tarazona.—Arturo Alvarez Fernando.
- 1.736. Cabolla fuente.—Mariano Marruedo Palacios.
- 1.737. Ardisa.—José Ibor Garás.

- 1.738. Torralba de los Frailes.—Miguel Pardo Acero.
 1.739. Embid de Ariza.—Félix Esteras Latorre.
 1.740. Torrijo de la Cañada.—Timoteo Lafuente Laporta.
 1.741. Embid de Ariza.—Jesús Latorre Miguel.
 1.742. Idem.—Mariano Latorre Esteras.
 1.743. Idem.—Carmelo Latorre Gómez.
 1.744. Idem.—Francisco López Latorre.
 1.745. Idem.—Lorenzo López Yus.
 1.746. Idem.—Lamberto Traid Ripollés.
 1.747. Litago.—Donato Domínguez García.
 1.748. Uncastillo.—Serafín Lasheras Viartola.
 1.749. Montón.—Cesferino Tolosa Simón.
 1.750. Lécerca.—Francisco Gimeno Gade.
 1.751. María de Huerva.—Miguel del Caso Samper.
 1.752. Montón.—Fernando Tolosa Aldana.
 1.753. Murero.—Joaquín Franco Julián.
 1.754. Sobradiel.—Julio Latas Pérez.
 1.755. Uncastillo.—Maximo Morianas López.
 1.756. Belchite.—Aniceto Pérez Val.
 1.757. Savinán.—Aquilino Sanjuán Lacruz.
 1.758. Idem.—Antonio Lahuerta Uriol.
 1.759. Belmonte de Calatayud.—Lorenzo Germán Francia.
 1.760. Villanueva de Huerva.—Julio Bernal Hernández.
 1.761. Idem.—Domingo Gracia Gil.
 1.762. Idem.—Mariano Becerril Gracia.
 1.763. Idem.—Juan Talayero Lou.
 1.764. Cabofuente.—Ramón Lanero López.
 1.765. Zaragoza.—José Martínez Barra.
 1.766. Idem.—Francisco Berdejo Uriol.
 1.767. Idem.—Eusebio Maza Medrano.

Día 10:

- 1.768. Zaragoza.—Serafín Villafranca Lázaro.
 1.769. Idem.—Angel Beneyto Oliver.
 1.770. Idem.—Juan Burillo López.
 1.771. Tabuenca.—Miguel Sanjuán Román.
 1.772. Idem.—Valentín Cuartero Miramón.
 1.773. Idem.—Doroteo Sancho Ostalé.
 1.774. Idem.—Plácido Lasheras Lanzán.
 1.775. Idem.—Eusebio Aznar Cuartero.
 1.776. Monzalbarba.—Félix Marco Escanero.
 1.777. Cinco Olivas.—José Ortega González.
 1.778. Bubberca.—Esteban Borque Escalada.
 1.779. Monterdel.—Jerónimo Vallejo Sánchez.
 1.780. Fuentes de Jiloca.—Eustiquiano Ibáñez Bartolomé.
 1.781. Idem.—Salvador Aldea Sánchez.
 1.782. Epila.—Celestino García Cartagena.
 1.783. Idem.—Félix Fleita Cubel.
 1.784. Escatrón.
 1.785. Idem.—Salvador Lucea Latorre.
 1.786. Calatayud.—Guillermo Júlvez Júlvez.
 1.787. Idem.—Casildo Vera López.
 1.788. Idem.—Mariano Caballer Sánchez.
 1.789. Villarreal de Huerva.—Vicente Lázaro Carod.

- 1.790. Badules.—Mateo Mainar Ramos.
 1.791. Calatayud.—Jesús Perrolón Catalán.
 1.792. Las Pedrosas.—Cirilo Jayé Cabestré.
 1.793. Monegrillo.—Pascual Bordetas Campo.
 1.794. Agón.—Angel Medina Aróstegui.
 1.795. Brea de Aragón.—Angel Torrubia Sanjuán.
 1.796. Pastriz.—Antonio Puértolas Pisa.
 1.797. Paniza.—Juan Abad Loscertales.
 1.798. Carriena.—Juan Marco Navarro.
 1.799. Inogés.—Mariano Cuartero Asensio.
 1.800. Zaragoza.—Manuel Molina Pascual.

Día 11:

- 1.801. Almonacid de la Sierra.—Placentino Cobos Giménez.
 1.802. Sobradiel.—Tomás Pérez Carbonell.
 1.803. Ruesta.—Fermín Iralde Lafuente.
 1.804. Idem.—Tomás Legaz Machín.
 1.805. La Almoda.—Julian Labarta Villagrassa.
 1.806. Tauste.—Miguel Rodríguez Larrodé.
 1.807. Tarazona.—Angel Aranda Gavere.
 1.808. Artieda.—Juan Casasús Sanz.
 1.809. Zaragoza.—Martín Ortiz Larraz.
 1.810. Idem.—José Morales Oseñalde.
 1.811. Murero.—Domingo Cortés Caratachea.
 1.812. Albeta.—José López Sevillano.
 1.813. Idem.—José María Baya Martínez.
 1.814. Mara.—Antonio Gil Grima.
 1.815. Nuez de Ebro.—Miguel Guñu Lausaque.
 1.816. Id.—Eduardo Cervera Lausaque.
 1.817. Alfajarín.—Jesús Gracia Juste.
 1.818. Ateca.—Jesús García Labrador.
 1.819. Almonacid de la Sierra.—Celestino Morales Val.
 1.820. Sos del Rey Católico.—Celestino Legarre Minguez.
 1.821. Alcalá de Moncayo.—Máximo Aisa Rubio.
 1.822. Longás.—Marcelino Campo Benedicto.
 1.823. Borja.—Pedro Ruiz Gabás.
 1.824. Sanjuán de Mozarriz.—Félix Lombarte Almorín.
 1.825. Morés.—José Serrano Val.
 1.826. Jaique.—Tomás Olivero Sancho.
 1.827. Luesma.—Cándido Pascual Martín.
 1.828. Zaragoza.—Julio Pelegrin Ipiéns.
 1.829. Id.—Pedro Perata Arnal.
 1.830. Id.—Nicasio Morales Hernández.

(Continuará)

Núm. 2.780

Sección Administrativa
de Enseñanza Primaria de Zaragoza

Incurción en el artículo 171

La Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha 9 de mayo último, dice a esta Sección Administrativa lo que sigue:

«A propuesta de la Inspección de primera Enseñanza correspondiente, esta Dirección General ha resuelto declarar incurso en el art. 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, a D. Ber-

nardino Gayán Herranz, Maestro de Cosuenda, provincia de Zaragoza».

Zaragoza, 10 de junio de 1944.—El Jefe de la Sección, León Allona.

Núm. 2 753

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Terminadas las obras de elevación de aguas para riego de Osera que afectan el término municipal de Osera, y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva se hace público por medio del presente anuncio para que los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, «Geathon», S. A., por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza, debiendo el señor Alcalde de dicho término municipal, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza) una certificación del Juzgado expresando las reclamaciones presentadas o, de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, 10 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe de Obras, F. Checa.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos

2.775.—Gallur

Expedientes de suplementos de crédito.

2.729.—Cimballa

2.731.—Salillas de Jalón

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.729.—Cimballa

Repartimiento general de utilidades

2.737.—Ambel

2.773.—Retascón

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 2.786

Durante los días 22, 23 y 24 del presente mes, y horas reglamentarias, se llevará a efecto en este Ayuntamiento la recaudación del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual.

Igualmente se cobrarán los atrasos de trimestres anteriores.

Torrijo de la Cañada, 10 de junio de 1944.—El Alcalde, Alejandro Velázquez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.762

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 145 de 1944, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a Victoria-no Casamayor de Luca, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sitio Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpa-do en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.763

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 138 de 1944, sobre hurto de una maleta con ropas a Iñigo Menés García, se cita por medio de la presente cédula a Gabriel Ben-casar Fullana, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sitio Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpa-do en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.779

Junta de Regantes de Civán, de Caspe

Convocatoria

En cumplimiento de la Ordenanza núm. 21 del Reglamento de la entidad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 29 del corriente.

Los asuntos a tratar serán los que siguen:

- 1.º Lectura del acta anterior.
- 2.º Presentación de cuentas de 1943.
- 3.º Estado de caudales y lo invertido en limpias.
- 4.º Proponer el tiempo de limpia de «Fillolas», y
- 5.º Ruegos y preguntas.

Caspe, 11 de junio de 1944.—Por la Junta de Regantes de Civán: El Presidente, Santiago Albiol.

Núm. 2.739

Comunidad de Regantes del Término de Villamayor

(Rectificación)

La Junta general ordinaria que en segunda convocatoria ha de celebrar esta entidad será el día 25 de los corrientes y a la hora citada en la convocatoria anterior, y no el 23, que por error se hizo constar.

Villamayor, 12 de junio de 1944.—El Presidente, Juan Lostao.

TIP. HOGAR PIGNATELLI